

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Instruccion publica.*

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

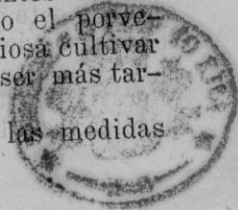
Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incurria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podría llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas loca-

lidades. Por esta causa, de dia en dia, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que sólo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nacion.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas



adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatencion de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las ántes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situacion de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.^a Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.^a Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

3.^a En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.

4.^a Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.^a Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.^a Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Direccion de Instruccion pública, señalarán los plazos dentro de los cua-

les los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.^a Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.^a Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligacion prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspension de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separacion de sus destinos.

9.^a Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolucion que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876.—C. Torreno.—Sr. Director de Instruccion pública.

Y aunque con anterioridad á la preinserta Real orden, se han comunicado por este Gobierno algunas disposiciones encaminadas al mismo fin, debiéndose á ellas el que la mayor parte de los pueblos de esta provincia se hallen corrientes en el pago de las atenciones de instruccion pública, con todo, como todavía existen algunos Alcaldes que por negligencia ó malicia, por un olvido voluntario de sus deberes y responsabilidades, ó por otras circunstancias, en ninguna manera atendibles, han hecho caso omiso de las excitaciones y circulares que al efecto se les han dirigido; como las disposiciones de la inserta Real orden son claras y terminantes, y como por ella se exige tambien responsabilidad á dignos funcionarios que, por lo que hace á esta provincia, están demostrando cumplido celo é interés por tan importante servicio, prevengo á los morosos que, si por todo este mes no acreditan en forma haber satisfecho á los respectivos Profesores de instruccion primaria los atrasos del personal y material que resultan,

sufrirán bien pronto las consecuencias de su conducta; pues no solo será inexorable en exigirles la responsabilidad que proceda y se expedirán comisionados de apremio é impondrán las multas correspondientes, sino que serán entregados á los Tribunales de justicia, considerándolos como desobedientes á mi autoridad, aquellos Alcaldes que persistan en su punible indiferencia, los que no den inmediato y puntual cumplimiento á las órdenes de este Gobierno, y los que bajo cualquier pretexto pretendan dilatar ó eludir el pago de tan justas y necesarias atenciones.

Zaragoza 13 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta. 11 de Julio de 1876.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por

una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro, en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mis-

mo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilién en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—el Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Con el fin de que diariamente puedan llevarse á cabo durante la hora de oficina las operaciones de ingreso de lo recaudado en la Caja de esta Diputacion, el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial se ha servido disponer que no se reciban en aquella las cantidades que se presenten después de las doce de cada uno de los días no feriados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Julio de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiéndose arrendado algunos de los portazgos de las carreteras provinciales en la primera subasta, se ha acordado celebrar otra nue-

va para el arriendo de los mismos por tiempo de dos años, contados desde el día 1.º del corriente mes, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL	IMPORTE
		líquido.	de la décima parte.
		Pesetas.	Pesetas. Cs.
De Zaragoza á Logroño..	San Lamberto.	15.254	1.525'40
	Canaleta . . .	7.391	739'10
De Zaragoza á Canfranc.	San Gregorio.	14.921	1.492'10

La subasta tendrá lugar el día 26 de actual á las diez de su mañana ante la Comision provincial y en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar préviamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 14 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de...., número....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 13 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las

carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de...., (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de....., (en pesetas y céntimos de peseta) y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Mariano Cruz Perez Petinto, y llama á cuantas personas se consideren con derecho á su herencia, para que en el término de veinte dias comparezcan si les conviene á deducirlo en este Juzgado, en el juicio de abintestato promovido por la hija del D. Mariano, doña Leonisa Cruz y Milagro, único interesado que se ha presentado.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Milla Fernandez, habitante en la calle de las Doncellas, núm. 6, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Predicadores, núm. 62, á rendir una declaracion en causa sobre hurto de dinero á la misma; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Gomez y Luis Labadía, vecinos de esta ciudad, que habitaron en la calle de Pignatelli, núm. 9, para que en el término de nueve dias comparezcan en el Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á oír una providencia en causa contra los mismos sobre lesiones; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gerónima Serrano y Tello, hija de Bernabé y Bernabea, soltera, de 37 años de edad, natural de Cosuenda, sin domicilio fijo y sin más antecedentes, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á oír una providencia y recibirle declaracion indagatoria en causa contra la misma sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Justo Emperador:

Belchite.

D. José Estéban y Lahoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Ramon Gonzalez Cano y doña Teresa Oria Martinez, vecinos que fueron de la presente villa, que fallecieron intestados en la misma, el primero en ocho de Abril del corriente año y aquella en primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, á fin de que en el término de treinta dias, desde que se publicare el presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, deduzcan su derecho á la mencionada herencia, en el correspondiente juicio.

Dado en Belchite á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José Estéban.—De su orden, Julio Gimeno.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que por D. Vicente Aranda y Gimeno, vecino de Villarroya de la Sierra, como inmediato sucesor de los bienes pertenecientes á la capellanía fundada en Cervera por mosen Gregorio Marco, se han incoado diligencias en este Juzgado, solicitando se le diera posesion judicial de los mismos, y en su virtud, el dia siete del actual se dictó el siguiente

«*Auto*.—Resultando que mosen Gregorio Marco, Presbítero beneficiado de la Iglesia parroquial del lugar de Cervera, fundó en el mismo y altar de San Gregorio una Capellanía perpétua, por primera vez colativa y despues laical, con varios llamamientos á su obtencion, entre ellos, luego de su muerte á ser capellan á un hijo ó descendiente de Ignacia Martina Sebastian si lo hubiere, y en la otra vacante que siguiera inmediatamente, dispone sea nombrado por capellan un hijo ó descendiente de Francisco Marco su hermano, y así en adelante, perpétua y alternativamente en todas las vacantes que se ofrecieran, por manera que en cada vacante que ocurra se nombre por capellan un hijo ó descendiente de dicha Ignacia Martina Sebastian, y en la otra, un hijo ó descendiente de Francisco Marco, hermano

del fundador, de cuyos bienes que la componen, hace descripción en la indicada institución, que otorgada fué en diez y ocho de Octubre de mil setecientos nueve:

Resultando que el último poseedor de la referida capellanía ha sido Manuel Martín Aguarón, correspondiente á la línea de Ignacia Martina Sebastian, que falleció á doce de Junio que acaba de finar:

Resultando que en virtud de tal fallecimiento, D. Vicente Aranda y Gimeno, vecino de Villarroya, se ha presentado pidiendo la posesión de los bienes procedentes de la indicada capellanía en concepto de inmediato poseedor, por corresponder á la línea ó descendencia de Francisco Marco, llamado en segundo lugar á disfrutarlos por haberlos tenido ó disfrutado últimamente uno de los descendientes de la referida Ignacia Martina Sebastian y haber sido reconocido y nombrado como más inmediato sucesor por la escritura de siete de Febrero de mil ochocientos veintidos, otorgada ante el Escribano D. Miguel Millán, que se ha presentado:

Considerando que los documentos que acompañan á la demanda son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes de la expresada Capellanía ó fundación instituida por mosen Gregorio Marco, posesión que solicita D. Vicente Aranda Gimeno, por cuanto á la línea de que desciende corresponde ahora hacerse cargo de los indicados bienes, á virtud de que el último poseedor que los disfrutó procedía de la llamada en primer lugar á obtenerla y porque nadie los posee á título de dueño ni usufructuario, cuyos extremos se hallan justificados mediante los referidos documentos y la información al efecto recibida:

Considerando que llenadas las formalidades de los artículos 694 y 695 y demás de relación de la ley de Enjuiciamiento civil, proveer probar á lo que se solicita en el anterior escrito, el Sr. Juez por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debía otorgar y otorgaba á D. Vicente Aranda Gimeno, vecino de Villarroya de la Sierra, sin perjuicio de tercero, la posesión que pide de los bienes de la que fué capellanía fundada por mosen Gregorio Marco, que son los que en la institución presentada figuran á favor del inmediato sucesor; procédase á darla en cualquiera de los bienes que el mismo designe en voz y nombre de los demás por medio del Alguacil de este Juzgado á quien se comisiona al efecto asistido del presente Escribano; háganse las instrucciones en la forma solicitada por el demandante y hecho todo dése cuenta para publicar este auto que acordó y firma el Sr. Juez en Ateca á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. Doy fé,—Joaquín Ariza.—Por su mandado, Juan Manuel Gil.»

Cumpliendo, pues, con lo ordenado en el preinserto auto, al siguiente día ocho fué puesto en posesión el referido D. Vicente Aranda de los indicados bienes quieta y pacíficamente, sin contradicción ni protesta alguna, por lo cual se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la

posesión dada lo hagan dentro de sesenta días á contar desde la inserción de este anuncio.

Dado en la villa de Ateca á once de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquín Ariza.—Por su mandado, Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de doña Antonia Melero Monguilán, vecina que fué de Remolinos, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de seis del corriente á instancia de Gregorio Jiménez Melero y otros de Remolinos.

Dado en Ejea de los Caballeros á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Breton.—De su orden, José Omedas.

Logroño:

D. Luis López Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ruiz y Pérez (a) Granoso, soltero, de oficio aguador, natural de Zaragoza, de quince años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en la causa que contra él pende por hurto de un caballo á Félix Ibañez, vecino de esta capital, en la tarde del veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Ruiz y Pérez, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Logroño á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis López Angulo.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Día 1.º FALLECIDOS.—*Varones:* Viudos, 5.—*Hembras:* Solteras, 2; viudas, 3. Total general, 10.

Día 2. *Varones:* Casados, 1.—*Hembras:* Viudas, 2. Total general, 3.

Día 3. *Varones:* Viudos, 4.—*Hembras:* Casadas, 1; viudas, 3. Total general, 8.

Día 4. *Varones*: Solteros, 1; viudos, 2.—*Hembras*: Casadas, 1; viudas, 3. Total general, 7.

Día 5. *Varones*: Solteros, 2.—*Hembras*: Solteras, 1; casadas, 2; viudas, 4. Total general, 9.

Día 6. *Varones*: Solteros, 1; viudos, 1.—*Hembras*: Viudas, 2. Total general, 4.

Día 7. *Varones*: Solteros, 2; viudos, 3.—*Hembras*: Viudas, 1. Total general, 6.

Día 8. *Varones*: Solteros, 1; casados, 2; viudos, 5.—*Hembras*: Solteras, 2; viudas, 2. Total general, 12.

Día 9. *Varones*: Viudos, 1.—*Hembras*: Solteras, 1; viudas, 1. Total general, 3.

Día 10. *Varones*: Solteros, 1; viudos, 4.—*Hembras*: Solteras, 1; viudas, 4. Total general, 10.

Zaragoza 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

NACIMIENTOS registrados en el Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Julio de 1876.

Día 1.º NACIDOS VIVOS.—*Legítimos*: Varones, 1. Total de vivos, 1.

Día 2. *Legítimos*: Varones, 1. Total de vivos, 1.

Día 3. *Legítimos*: Varones, 4; hembras, 2.—*No legítimos*: Varones, 1. Total de vivos, 7.

Día 4. *Legítimos*: Varones, 4; hembras, 2.—*No legítimos*: Hembras, 2. Total de vivos, 8.

Día 5. *Legítimos*: Varones, 3; hembras, 3.—*No legítimos*: Varones, 2. Total de vivos, 8.

Día 6. *Legítimos*: Varones, 1; hembras, 2.—*No legítimos*: Hembras, 2. Total de vivos, 5.

Día 7. *Legítimos*: Varones, 2; hembras, 1. Total de vivos, 3.

Día 8. *Legítimos*: Varones, 2; Hembras, 2. Total de vivos, 4.—NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.—*Legítimos*: Varones, 1. Total de muertos, 1.

Día 9. *Legítimos*: Varones, 1; hembras, 2.—*No legítimos*: Hembras, 1. Total de vivos, 4.

Día 10. *Legítimos*: Varones, 2; hembras, 3.—*No legítimos*: Varones, 1. Total de vivos, 6.

Zaragoza 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

Capitania general de Aragon.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante Fiscal de la Capitania general de Aragon.

Por este tercer edicto y término de diez dias que deben contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los vecinos de Tauste en esta provincia, Manuel Bermudez (a) Malañico, y á José Arjol (a) Cimorra, los que se presentarán en esta Fiscalia, sita en el Coso, número ciento

treinta y dos, entresuelo, á prestar declaracion en causa criminal que se les instruye con motivo de los secuestros hechos en el término de Tauste, cuevas del Castellar, y otros excesos cometidos por los mismos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la buena administracion de Justicia.

Zaragoza 9 de Julio de 1875.—Felipe Gonzalez.

7.º tercio de la Guardia civil.

D. Mariano Ibañez Aced, Alferez de la 6.ª compañía de la Comandancia de Zaragoza del 7.º tercio de la Guardia civil y Fiscal en comision.

Ignorándose el paradero de José Casanova y Gil, natural y vecino de Beceite, provincia de Teruel, voluntario licenciado de la 2.ª compañía de movilizados del canton de Alcañiz, á quien estoy sumariando por insultos á una pareja del Cuerpo la noche del 17 de Abril último en la villa de Quinto. Por el presente y en virtud de las autorizaciones que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado José Casanova y Gil, señalándole la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, sita en la plaza de la Glorieta, sin número, donde deberá presentarse personalmente en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, á fin de recibirle su declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan, y de no presentarse en el término señalado se continuará la causa y se sentenciará en rebeldia.

Dado en Caspe á 5 de Julio de 1876.—Mariano Ibañez Aced.—Por su mandado, el cabo segundo, Escribano de la causa, Francisco Garcia.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

Tesoro de las Familias ó repertorio universal de conocimientos útiles; contiene más de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecucion sobre las materias siguientes: Labranza, ó cultivo de los campos.—Horticultura, ó labor de las huertas.—Floricultura, ó jardinería.—Arboricultura, ó cultivo de los árboles. Clasificacion botánica de las plantas y sus virtudes medicinales.—Crianza ó cebamiento de animales.—Administracion rural ó económica agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte.—Conservacion de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias.—Preparacion de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches.—Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas.—Manual practico de la cocina española, francesa, italiana y americana; el de la pasteleria, reposteria y toda clase de licores.—Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales domésticos.—Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los pro-

pietarios y del público consignados en la ley.—Conservación de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destrucción de insectos dañosos.—Arte de lavar y planchar la ropa blanca.—Preparación de todos los artículos de perfumería y tocador.—Instrucciones teórico-prácticas de química y física recreativa y de pirotécnica civil, ó arte de hacer fuegos artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortés y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid, 1876. Un magnífico tomo en 4.º, de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

Advertencia. Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 páginas, 32º columnas), y saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han publicado del cuaderno 1.º al 3.º

Se autoriza á todos los libreros, almacenistas de papel y Administradores de Correos para recibir suscripciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRESOS

PARA EL REFARTIMIENTO TERRITORIAL.

Se hallan de venta á los precios de catálogo y con arreglo al modelo oficial de este año en la imprenta de Ventura, plaza de San Pablo, 49. Están rayados horizontalmente, conteniendo cada pliego de reparto 28 contribuyentes, y los de apéndice y lista cobratoria 128 renglones cada uno.

AVISO INTERESANTE Á LOS GANADEROS.

Desde el día de hoy hay yerbas abundantes para ganados transeúntes y con espaciosos corrales para los mismos. En el palacio de Las Casetas de Alagon darán razon. (2)

Los pastos del soto de Belloque de Tolon y Alvira y del acampo de la Vega, sitios en término de la villa de Pina, se arriendan mediante subas-

ta que se celebrará el 22 del corriente, á las nueve de la mañana, en Zaragoza, notaría del señor D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma, está de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del mas beneficioso postor. (1)

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.—Sexta edicion, corregida y considerablemente aumentada.

CONTIENE: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del mismo año; el Regiamento orgánico del Resguardo de 22 de Marzo de 1867; expedientes y documentacion de toda clase referente al impuesto; correspondencia reciproca entre las medidas métricas de capacidad para áridos y líquidos y ponderales ó pesas, con las que se usan actualmente en todas las provincias de España; explicaciones del sistema métrico-decimal, y de cómo se practican las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir por dicho sistema; Tarifa para la percepcion del impuesto y arbitrios que rige en Madrid, seguida de la tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de dicha Tarifa de derechos; disposiciones legislativas dictadas hasta la fecha, cuyo conocimiento es necesario, etc., etc.

Condiciones económicas.—Su precio, DOS PESETAS en Madrid y provincias.

Los pedidos, con remision del importe en libranzas, letras de fácil cobro, sobre esta plaza, ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta, precisamente, en cuyo caso se añadirán dos por el quebranto en el cambio para su realizacion á metálico, deberá remitirse á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de MADRID.

Los señores suscritores al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, segunda edicion, que se está publicando por cuadernos de 208 páginas en 4.º, no necesitan adquirir la GUIA, porque todo lo tendrán en aquella obra.

Se vende en Zaragoza en casa de la señora viuda de Heredia.

El Licenciado D. Manuel Gomez y Pardo ha abierto su bufete de Abogado en la ciudad de Daroca. (2)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.